CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/28/009/2016

DENUNCIADOS: YESENIA BERENICE ROMERO GUILLÉN, JESÚS NORBERTO GARCÍA SALAS Y FRANCISCO ZÁRATE SANTOS, EN SU CALIDAD DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 28 CON SEDE EN MINATITLÁN, VERACRUZ; ASÍ COMO HORTENSIA URBINA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE VOCAL DE CAPACITACIÓN DEL MISMO CONSEJO.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/28/009/2016,** formado de manera oficiosa por esta Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en contra de Yesenia Berenice Romero Guillén, Jesús Norberto García Salas y Francisco Zárate Santos, en su calidad de Consejeros Electorales del Consejo Distrital número 28 con sede en Minatitlán, Veracruz; así como Hortensia Urbina Hernández, en su calidad de Vocal de Capacitación del mismo Consejo, por supuestos actos que contravienen los principios rectores de la función electoral; hechos que podrían encuadrar en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cual originó los siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.[1]

III. Integración de Consejos Distritales. El nueve de enero de dos mil dieciséis[2] mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2015-2016.

IV. Instalación de Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 28 con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Integración del Consejo Distrital 28. Minatitlán

Cargo	Nombre
Propietarios	
Consejera(o) Presidenta(e)	Soledad Chiu Pablo
Consejera(o) Electoral	Francisco Zárate Santos
Consejera(o) Electoral	Estela Torres Torres
Consejera(o) Electoral	Yesenia Berenice Romero Guillen
Consejera(o) Electoral	Jesús Norberto García Salas
Secretaria(o)	Christian Antonio Aguilar Absalón
Vocal de Capacitación	Hortensia Urbina Hernández
Vocal de Organización	Samuel Rodríguez Martínez

[1] En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.
[2] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciséis.

Suplentes	
Consejera(o) Presidenta(e)	Adriana Vásquez Solano
Consejera(o) Electoral	Asdrubal de Jesús Jiménez López
Consejera(o) Electoral	Eréndira del Carmen Montiel Romero
Consejera(o) Electoral	Carolina Sánchez Alvarado
Consejera(o) Electoral	Luis Daniel Vásquez Reyes
Secretaria(o)	Valentín Zamora Ramos
Vocal de Capacitación	María Antonia Morales Valencia
Vocal de Organización	Anatolio Gutiérrez González

V. Inicio de la investigación. El veinte de mayo del año en curso, se presentó ante esta Secretaría el oficio número OPLE/PCD-28/363/2016, de la misma fecha, constante de una foja útil, por el que la C. Soledad Chiu Pablo, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital número veintiocho, con sede en Minatitlán, Veracruz remite a esta Secretaría Ejecutiva el *Acta Circunstanciada sobre señalamientos a la vocal de capacitación y tres consejeros distritales, durante el debate de los candidatos a diputados del veintiocho consejo distrital, en el proceso electoral local 2015-2016.*

VI. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de primero de julio, y de conformidad con los artículos 10, 12, 48, 49, 56, párrafo segundo, 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/28/009/2016,** asimismo se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión del mismo, y se requirió a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, los informes y documentos necesarios para resolver el presente asunto; así como a la C. María Izaskum Moreno Navarro con el fin de que informara circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, y a la Consejera Presidenta Soledad Chiu Pablo para que remitiera a esta Secretaria un informe sobre los hechos narrados en el acta circunstanciada, necesario para la tramitación del presente asunto.

VII. Requerimientos. Mediante acuerdo de fecha primero de julio del año, a efecto de contar con elementos necesarios para determinar la veracidad o falsedad de las afirmaciones sostenidas por María Izaskum Moreno Navarro, candidata del Partido Cardenista a la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito de Minatitlán, Veracruz.

Es por ello que se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la integración del Consejo Distrital; y, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el documento en que constara el registro del Ciudadano Ricardo Orozco Alor, candidato del Partido Revolucionario Institucional. Además de solicitar a las Ciudadanas María Izaskum Moreno Navarro, en su carácter de Candidata y Soledad Chiu Pablo, Consejera Presidenta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta aludida sobre actos proselitistas por parte de los funcionarios del Consejo Distrital; e informe sobre el conocimiento de datos o elementos relacionados por la posible participación de los servidores públicos señalados en actos de proselitismo, respectivamente.

Por acuerdo de fecha diecinueve de julio, se acordó tener por cumplidos los requerimientos solicitados a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos; así como el informe rendido por la ciudadana María Izaskum Moreno Navarro.

En el mismo auto, se reiteró el requerimiento formulado a la Consejera Presidenta Soledad Chiu Pablo.

VIII. Admisión. Por acuerdo de fecha treinta de julio, se determinó: ***a)*** Tener por cumplido el segundo requerimiento formulado a la Consejera Presidenta Soledad Chiu Pablo ***b)*** Admitir la denuncia. ***c)*** Señalar como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, y ***d)*** Emplazar a los denunciados.

VIX. Emplazamiento. El día primero de agosto se citó a la y los consejeros electorales y a la Vocal de Capacitación del Consejo Distrital 28, a la audiencia de ley.

X. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a las doce horas en las instalaciones de este Organismo, con la comparecencia de los denunciados. Asimismo se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

A) DE CARGO.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número OPLE/PCD-28/363/2016 y anexos, de fecha veinte de mayo signado por Soledad Chiu Pablo, Consejera Presidenta del Consejo Distrital de Minatitlán, consistente en 8 fojas útiles.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en escrito de fecha dos de junio, y anexos, signado por Christian Antonio Aguilar Absalón, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital en mención, consistente en 9 fojas útiles.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito de fecha trece de julio signado por María Izaskum Moreno Navarro, consistente en 5 fojas útiles.

4. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una nota periodística intitulada "Minatitlán también tuvo un gran debate" de fecha veinte de mayo, del periódico "NOTISUR".

5. PRUEBA TÉCNICA: Consistentes en tres impresiones fotográficas a color.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número OPLEV/DEOE/1111/2016 de fecha siete de julio, signado por el Licenciado Gregorio Arellano Rocha, en su carácter de Director de Organización Electoral de este Organismo, consistente en 2 fojas útiles.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número OPLEV/DEPPP/757/2016 de fecha siete de julio, signado por el Maestro José Octavio Pérez Ávila, en su carácter de Director de Prerrogativas y partidos Políticos de este Organismo, consistente en 3 fojas útiles.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en informe signado por la C. Soledad Chiu Pablo, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital veintiocho, consistente en 3 fojas útiles.

B) DE DESCARGO.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un escrito signado por Yesenia Berenice Romero Guillén, Hortensia Urbina Hernández y Francisco Zarate Santos, señalando como representante común al señalado en tercer término, constante de 10 fojas.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un reporte semanal de fecha dieciséis de mayo, signados por los CC. Soledad Chiu Pablo y Christian Antonio Aguilar Absalón, Presidenta y Secretario del Consejo Distrital, respectivamente, constante de 3 fojas útiles.

3. DOCUMENTAL PRIVADA: Una impresión del correo electrónico enviado a la presidenta del Consejo Distrital 28, constante de 2 fojas útiles.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el “informe del Vocal de Capacitación con respecto a las actividades de la promoción del voto, a desarrollarse en el distrito 28 en el mes de abril y mayo del año 2016”, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Vocal de Capacitación del Consejo Distrital, constante de 5 fojas útiles.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número OPLE/VCE28/011/2016 de fecha dieciséis de junio, signado por Hortensia Urbina Hernández Vocal de Capacitación del Consejo en cita, constante de 6 fojas útiles.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acuse del oficio número OPLE/PCD28/302/2016, de fecha doce de mayo del año en curso, signado por la Presidenta del Consejo Distrital, constante de 1 foja útil.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un escrito signado por la Lic. Diana Patricia Martínez Torres, Agente Municipal de la congregación de Mapachapa, perteneciente al municipio de Minatitlán; dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital, de fecha veintitrés de mayo, consistente en 1 foja útil.

8. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en diecisiete impresiones fotográficas a color tomadas durante la actividad llevada a cabo en fecha catorce de mayo en Mapachapa, Minatitlán, constante de 17 fojas útiles.

9. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en una impresión de pantalla del video del debate llevado a cabo en Minatitlán, constante de 1 foja útil.

XI. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 63, párrafo 1, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

XII. Remisión del proyecto al Consejo General. Una vez elaborado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción

de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de un procedimiento oficioso iniciado por este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 48 apartado 1, inciso 1) del Reglamento en cita, en contra de la y los Consejeros Electorales y de la Vocal de Capacitación Electoral del propio Consejo, por supuestamente contravenir los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 44, inciso a), del Reglamento, lo cual podría traer como consecuencia la remoción de los servidores públicos.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, puesto que dicho procedimiento se inició de manera oficiosa, pues esta Secretaría a través del oficio número OPLE/PCD-28/363/2016, de veinte de mayo se tuvo conocimiento de que integrantes del Consejo Distrital Referido pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 44 del reglamento multicitado.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados además de las pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar la fijación de la *litis* a fin de realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Fijación de la Litis. En el caso concreto, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 28, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Soledad Chiu Pablo el día veinte de mayo remite a este órgano administrativo un acta circunstanciada sobre los hechos vertidos en el debate de candidatos a diputados por el distrito en mención, del contenido de dicha acta circunstanciada se inició de manera oficiosa el presente procedimiento de remoción, ya que de los supuestos hechos expuestos por la entonces candidata del Partido Político Cardenista de resultar ciertos éstos podrían actualizar la hipótesis normativa de causal grave de remoción contemplada en el artículo 44 en su inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción.

De lo anterior se advierte, que la controversia planteada se centra en determinar si las conductas realizadas por los funcionarios atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, es por ello que el elemento normativo a analizar es el inciso a) del artículo 44 del Reglamento en mención.

CUARTO. Probable conducta atribuida a los funcionarios del Consejo Distrital. Ahora bien, los hechos investigados por esta autoridad consisten en que si los denunciados violan o no los principios contemplados en el artículo 2, párrafo tercero, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, a saber de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, por vincularse con un acto proselitista del a favor del entonces candidato Ricardo Orozco Alor, del Partido Político Revolucionario Institucional.

QUINTO. Marco normativo. A efecto de determinar lo conducente, respecto a la presunta infracción señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

El bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del proceso electoral, aunado a que en cada una de las causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el párrafo tercero del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 2.

(…..)
En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 44
1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:
a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.

Asimismo el artículo 44, numeral 2, del mismo ordenamiento, en una interpretación legal considera como violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones

legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala lo que siguiente:

> ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales,* ***serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia****. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".*[3]

[3] El resaltado es propio de esta autoridad.

SEXTO. Estudio de Fondo. De acuerdo con los señalamientos motivo de esta investigación, las supuestas conductas atribuidas los Consejeros Electorales, así como la Vocal de Capacitación Electoral del Consejo Distrital 28 de este Organismo, a decir de la candidata María Izaskum Moreno Navarro, en el debate entre los candidatos a diputados, mismos que fueron señalados en el acta de hechos levantada por la Consejera Presidenta, a los funcionarios se les atribuyen supuestas conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral, actualizarían lo previsto en el inciso a) del párrafo primero del artículo 44 del ordenamiento anteriormente citado, que disponen lo siguiente: "*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros*."

El hecho específico señalado, consiste en que a decir de la candidata, el catorce de mayo del presente año, los ciudadanos denunciados realizaron actos proselitistas en favor de Ricardo Orozco Alor, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional en un evento público celebrado en el parque de la congregación de Mapachapa, en el municipio de Minatitlán, Veracruz.

De lo que podemos advertir, que para que se actualice dicha hipótesis requiere de los siguientes elementos:

1. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral,
2. Realizar acciones que generen o impliquen subordinación respecto de terceros.

Ahora bien, dicha hipótesis normativa en el presente asunto no se actualizó, ello se afirma así pues no se genera la certeza jurídica que los aquí denunciados hayan realizado conductas que atentaran contra la imparcialidad, la independencia o imparcialidad; o generara la subordinación respecto de terceros en la elección por diputados en el distrito de Minatitlán, Veracruz. Lo anterior se afirma así, ya que como se advierte de autos, las pruebas con las que se pretende demostrar la conducta atribuida a Yesenia Berenice Romero Guillén, Jesús Norberto García Salas y Francisco Zarate Santos en su calidad de Consejeros Electorales, y Hortensia Urbina Hernández como Vocal de Capacitación del multicitado Consejo Distrital, resultan insuficientes.

Esto es así, en virtud de que si bien es cierto, se cuenta con el acta circunstanciada sobre los señalamientos vertidos a los hoy denunciados, durante el debate de los candidatos a diputados por el Distrito de Minatitlán; dos actas administrativas de fecha veintinueve y treinta de mayo, respectivamente, ambas en contra de la C. Hortensia Urbina Hernández, Vocal de Capacitación del Consejo; una nota periodística intitulada Minatitlán tuvo un gran debate, de fecha veinte de mayo, del periódico “NOTISUR”, además de tres impresiones fotográficas, lo cierto es que dichas probanzas no logran satisfacer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos, a fin de establecer claramente la Litis. Consecuentemente las pruebas de María Izaskum Moreno Navarro, no cumplen con ello pues éstas deberán ser relacionadas con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, si del análisis preliminar del acta circunstanciada con la que se inició la investigación de este procedimiento de remoción, se advierte que no existían elementos necesarios, y aún después de las diligencias realizadas no existe en autos prueba fehaciente de la veracidad del dicho de la entonces candidata a la diputación por el distrito de Minatitlán, María Izaskum Moreno Navarro, se debe estar a lo señalado por el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz en relación con el artículo 14 del Reglamento de Designación y Remoción que disponen que el que afirma está obligado a probar, lo que deriva que en el caso no existe ni siquiera un indicio que pruebe que la y los consejeros electorales, así como la Vocal de Capacitación, realizaron conductas que vulneraran los principios rectores de la materia electoral.

OPLE Veracruz ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL | PROCESO ELECTORAL 2015-2016

CONSEJO GENERAL

OPLE Veracruz ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL | PROCESO ELECTORAL 2015-2016

CONSEJO DISTRITAL 28
MINATITLAN, VERACRUZ

Consejo Distrital Electoral
Núm. XXVIII de Minatitlán
Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE SEÑALAMIENTOS A LA VOCAL DE CAPACITACION Y TRES CONSEJEROS DISTRITALES, DURANTE EL DEBATE DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL VEINTIOCHO CONSEJO DISTRITAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.- - -

En la ciudad de Minatitlán, Veracruz, siendo las veinte horas del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 100 fracción VII y 108 fracción XXIX del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; situados en el interior de la oficina que ocupa el Consejo Distrital veintiocho del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ubicado en la calle sonora número 1, entre calle Guerrero y Avenida Justo Sierra, colonia Santa clara, C.P. 96730 de esta ciudad, estando presente el C. Christian Antonio Aguilar Absalón, Secretario del veintiocho Consejo Distrital, QUIEN LEVANTA EL ACTA, quien actúa legalmente con los testigos de asistencia de la C. Soledad Chiu Pablo y Samuel Rodríguez Martínez, integrantes de este Organismo Electoral con los cargos de Consejera Presidenta y de Vocal de Organización, quienes se identifican con su credencial para votar con fotografía expedida por el anterior Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral respectivamente el primero de ellos, con el número de folio 2466067588766 (dos-cuatro-seis-seis-cero-seis-siete-cinco-ocho-ocho-siete-seis-seis) el segundo testigo; con el número de folio 2460008311452 (dos-cuatro-seis-cero-cero-cero-ocho-tres-uno-uno-cuatro-cinco-dos) y el ultimo testigo con el número de folio 0000134371926 (cero-cero-cero-cero-uno-tres-cuatro-tres-siete-uno-nueve-dos-seis); mismas que se anexan a la presente en copia simple. Reunidos para hacer constar los hechos que se le atribuyen a Hortensia Urbina Hernández, Vocal de Capacitación; Yesenia Berenice Romero Guillen, Consejera Distrital; Jesús Norberto García Salas, Consejero Distrital y Francisco Zarate Santos, Consejero Distrital; quienes laboran en el Consejero Distrital Veintiocho. Por lo que se procede a levantar la presente acta circunstanciada, con los siguientes hechos:- -

Siendo las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, me encuentro en el Hotel Gran Minatitlán Plaza, ubicado en la calle Hidalgo número 9, esquina Dr. Coss, Colonia Centro, de Minatitlán, Veracruz, dio inicio el debate entre los candidatos a la Diputación Local por Mayoría Relativa por el Distrito Veintiocho, con la asistencia de la candidata por el Partido Movimiento Ciudadano; el candidato de la Alianza Unidos para Rescatar a Veracruz PAN-PRD; la candidata del Partido Verde Ecologista de México, la candidata por el Partido de Alternativa Veracruzana; la candidata del Partido Nueva Alianza; la candidata del Partido Cardenista; la candidata del Partido Morena y la candidata del Partido de Encuentro Social; la asistencia de invitados especiales y medios de comunicación. Siendo las diecinueve horas con un minuto, durante la participación

PROCESO ELECTORAL 2015-2016

CONSEJO DISTRITAL 28
MINATITLAN, VERACRUZ
AC02/OPLEV/CD28/08-05-16

por eso voten este cinco de junio, por Izaskum Moreno, a la diputación por el partido CARDENISTA", Ahora bien, la candidata del Partido Cardenista, mostró dos fotografías, se observa que la primera fotografía la sostiene con la mano izquierda, en la que se observa a dos personas de sexo femenino y a otras dos personas de sexo masculino, una de ellas se encuentra dirigiendo un discurso quien responde al nombre de Hortensia Urbina Hernández, Vocal de Capacitación; así como también se identifican a los Consejeros Francisco Zarate Santos, Yesenia Berenice Romero Guillen, Jesús Norberto García salas y en la otra fotografía que sostiene con la mano derecha, se observa a dos personas de sexo masculino, quienes portan dos gorras de color rojo, estas personas entablan una conversación, por lo anterior, se identifica en la fotografía mostrada, por la candidata a la Diputación Local por el partido Cardenista, al ciudadano Ricardo Orozco Alor, candidato por la Diputación Local por Mayoría Relativa por el Partido Revolucionario Institucional del Distrito Veintiocho. Por lo anterior, una vez concluido el debate, los integrantes del Consejo Distrital Veintiocho antes citados, no manifestaron pronunciamiento alguno, referente al señalamiento que les hizo la cándida del Partido Cardenista .----------

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA ESTA ACTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS VEINTIUN HORAS CON CINCO MINUTOS, DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, MISMA QUE LEÍDA POR LOS CONCURRENTES, RATIFICAN Y FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.----------

C. SOLEDAD CHIU PABLO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL COSEJO DISTRITAL VEINTIOCHO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Consejo Distrital Electoral
Núm. XXVIII de Minatitlán
Veracruz de Ignacio de la Llave

C. CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ARSALÒN

A mayor abundamiento, como se sabe en cualquier ordenamiento procesal se consigna que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 284238, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Quinta Época. Tomo XV, Pág. 107, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***PRUEBAS**. El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. Amparo civil directo. Cantolla de Arias Manuela. 9 de julio de 1924. Unanimidad de diez votos. Excusa: Ricardo B. Castro.*

De acuerdo con la tesis anterior, se considera que tanto como el actor como el demandado tienen la carga de la prueba respecto de todos y cada uno de los hechos que han sido esgrimidos, para apoyar sus acciones y excepciones.

Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JRC-099/2004**, menciona que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

En esta virtud, deben de aportar todas las pruebas que tengan a su alcance si pretenden que la autoridad resolutora dicte una resolución que les favorezca.

Es por ello, que se acordó en fecha primero de julio prevenir a la C. María Izaskum Moreno Navarro, para que señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que sustentan su dicho y ofreciera las pruebas con que se contara, relacionadas con la conducta manifestada.

Del análisis al escrito de desahogo de la prevención formulada y los elementos probatorios ofrecidos, de nueva cuenta se advierte que se realizan imputaciones a los funcionarios del Consejo Distrital y únicamente se **limita a señalar** que el día sábado catorce de mayo, se apersonaron los ahora denunciados al parque del Ejido de Mapachapa, del municipio de Minatitlán, en donde a su decir, los funcionarios exhortaron a votar a la ciudadanía.[4]

Además de presentar tres fotografías acompañando su escrito, mismas que ofrece como pruebas técnicas. Es menester mencionar, que las pruebas técnicas[5] se consideran las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Y en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

[4] Escrito que obra en autos a fojas
[5] Pérez Contreras Salvador Alejandro, El proceso y las pruebas en materia electoral, Justicia Electoral Volumen 1, número 2, México, págs. 225-240.

Héctor

Tal sustento se encuentra en la Tesis XXVII/2008, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—****El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

Resulta necesario para esta autoridad concretizar los supuestos hechos atribuidos a los funcionarios del Consejo Distrital vertidos por María Izaskum Moreno Navarro. Del examen de las pruebas con las que se cuenta podemos advertir que, si bien es cierto, se pudieron acreditar que las circunstancias de tiempo y lugar; pues los funcionarios electorales se encontraban en dicho parque, el día catorce de mayo tal como lo menciono la entonces candidata del Partido Cardenista, no menos cierto es que no se acredita la circunstancia de modo narrada por la candidata, puesto que las fotografías demuestran que se trató de un evento público, en donde aparentemente se encuentran dando un discurso, sin que de ello se desprenda que los servidores públicos hicieron proselitismo a favor de algún candidato.

Por ello, no existe prueba alguna de hechos o circunstancias, así como tampoco medios de convicción suficientes que permitan tener por lo menos elementos indiciarios de una posible conducta contraventora de los principios rectores de la materia, por lo que, a juicio de esta autoridad, lo consignado en el acta circunstanciada por la que se conocieron los hechos materia del presente procedimiento resultan alegaciones genéricas, sin sustento en elementos objetivos.

Al respecto y como ya se mencionó, tanto el Código Electoral para el Estado de Veracruz como el Reglamento de Designación y remoción se le otorga la carga de la prueba a la parte quien denuncia, el "*affirmanti incumbit probatio",* es decir, quien afirma le incumbe la prueba, es por ello que quien realiza una afirmación, tanto positiva, como negativa posee la responsabilidad de probar lo dicho.

En relación con lo anterior, es importante señalar que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Es por ello, que toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política, a través de la cual se establece que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino que deben salvaguardar las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Los ahora denunciados, en el escrito de contestación al procedimiento instruido en su contra y las pruebas que fueron aportadas dentro del mismo y desahogadas en la audiencia establecida en los artículos 59 y 62 del Reglamento de Designación y Remoción, aportaron entre otras pruebas exhibidas y desahogadas, la documental pública, consistente en el reporte semanal signado por Soledad Chiu Pablo y Christian Antonio Aguilar Absalón, Presidenta y Secretario, respectivamente, del que se desprende el apartado de "*Temas de Organización y Capacitación Electoral"* y se menciona el apoyo a la Vocal de Capacitación, para promover el voto en la Congregación de Mapachapa.

PROCESO ELECTORAL 2015-2016

Consejo Distrital XXVIII
Minatitlán

Reporte semanal

Fecha: 16 de mayo del 2016

Agenda semanal	Del 9 al 15 de mayo del 2016
Temas de organización y capacitación Electoral	• Se realizó el conteo del material electoral con el personal de apoyo asignado a la vocalía de organización, consistente en 341 paquetes electorales, la cual se revisaron minuciosamente para detectar algún faltante de material. • La vocalía de organización participó en el curso- taller de instalación y operación de los CRyT, en la sala de juntas del INE, la cual fue impartida por la Lic. Grisell Martínez Fernández vocal de organización del INE. • Se elaboró un reporte general, dirigido hacia el consejo general del OPLE, con el motivo de informar el material recibido y faltante, después de haber hecho el conteo de cada una de las cajas. • Se realizó un recorrido en la zona de la localidad de Emiliano zapata municipio de Minatitlán e Hidalgotitlan, llevando al personal que estarán como responsable en los centros de recepción y traslado para que conozcan el lugar. • Se brindó el apoyo a la vocal de capacitación, para promover el voto en la congregación de mapachapa. • Se elaboraron playeras con motivo de la carrera por la democracia en el distrito 28 a llevarse a cabo en días próximo.
Temas administrativos	• Se realizó la compra de material para el módulo de información del voto para la vocalía de capacitación electoral. • Se envió documentación faltante de los 3 compañeros que hacían falta para integrarlo como personal de auxiliar operativo que estarán a cargo del cryt del consejo distrital 28.

Consejo Distrital Electoral
Núm. XXVIII de Minatitlán
Veracruz de Ignacio de la Llave

A mayor abundamiento, dentro del expediente se encuentra la documental pública, consistente en el oficio OPLE/VCE28/011/2016 signado por la Vocal de Capacitación dirigido al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral de este Organismo Público, donde da cuenta de las actividades de la promoción del voto junto con un cronograma, entre las que se encuentran la celebrada en el mes de mayo en la congregación de Mapachapa de Minatitlán, Veracruz, además de contar con dieciocho impresiones fotográficas, mismas que se encuentran adminiculadas con el oficio en cita y con el decir de los denunciados. Estableciendo así la relación tiempo, modo y lugar del porque se encontraban allí, sin que eso significare que estuvieran realizando actos proselitistas.

INE Instituto Nacional Electoral

COMITÉ ESTATAL DE PROMOCIÓN AL VOTO

INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS

OPLE Veracruz

No. DE CONSEJO DISTRITAL 28 NOMBRE DEL CONSEJO DISTRITAL MINATITLAN

Minatitlán, Ver., a 16 de junio 2016

Oficio No. OPLE/VCE28/011/2016

LIC. ALFREDO HERNÁNDEZ AVILA
DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA

PRESENTE

por este medio rindo el informe respecto a las actividades de la promoción del voto a desarrollarse en el distrito 28 en el mes de abril y mayo del año 2016.

Se informa que, de acuerdo al convenio general de coordinación y colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se diseñó la estrategia de promoción de la Participación Ciudadana con la finalidad de preservar y fortalecer la confianza de la Sociedad, promover la cultura democrática en el Estado, así como de ampliar y mejorar la interacción con la ciudadanía para el proceso electoral local 2015-2016 en el que se hará renovación de una gubernatura y 50 diputaciones.

El siguiente informe está compuesto del plan de acción que se llevó acabo para incentivar a la ciudadanía a participar en la jornada comicial del 5 de junio. Dicha estrategia se concretó a través de tres acciones específicas: 1) Promoción de la participación ciudadana, mediante foros, conferencias, entrevistas en medios de comunicación, ruedas de prensa y jornadas de distribución de material impreso; 2) Atención directa mediante talleres y cursos orientados a promover el ejercicio del voto libre y razonado; y 3) promoción en medios alternativos de publicidad como espectaculares, speech en radio y redes sociales entre otros. Con el objetivo de sensibilizar a la ciudadanía a través del desarrollo de estas competencias cívicas.

El OPLE del Distrito 28 en coadyuvancia con el INE de la Junta Distrital Numero 14 tomaron las acciones correspondientes para la planeación y ejecución de dicha estrategia a efectuarse en el mes de abril y mayo del 2016, siendo esta desarrolla por los Vocales de Capacitación en conjunto con los Consejos Electorales Distritales de ambas Instituciones INE/OPLE. Asimismo, se llevó a cabo la "Semana de promoción al Voto", donde se efectuaron cuatro "Caravanas por la democracia" por las principales avenidas de las localidades de Hidalgotitlan, Jesus Carranza, Uxpanapa, culminando el día 29 de mayo en la Localidad de Minatitlán,

INE Instituto Nacional Electoral

COMITÉ ESTATAL DE PROMOCIÓN AL VOTO

INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS

OPLE Veracruz

No. DE CONSEJO DISTRITAL 28 NOMBRE DEL CONSEJO DISTRITAL MINATITLAN

donde participaron supervisores, capacitadores, personal técnico y administrativo de ambos órganos colegiados.

A continuación, en las siguientes tablas se muestra el resumen de actividades desarrolladas en el distrito durante el mes de abril y mayo donde se impartieron diez platicas a grupos de preparatorias de diferentes instituciones con un público objetivo total de 494 jóvenes con edad promedio de 18 años y cinco pláticas con un total de 472 Universitarios aproximadamente. Asimismo, se impartieron dos platicas impartidas a público en general y un evento de cine debate con un público objetivo de 165 personas aproximadamente.

Estas actividades previas a la última semana del mismo mes denominada "semana de promoción al voto" que se realizó del 24 al 29 de mayo, donde se realizó una rueda de prensa y cuatro caravanas por la democracia y un foro para jóvenes.

Se adjunta a este informe los reportes con memoria fotográfica de las actividades realizadas y los comprobantes entregados por algunas instituciones de nuestra participación en sus instalaciones.

ATENTAMENTE

ING. HORTENSIA URBINA HERNANDEZ
VOCAL DE CAPACITACION Y EDUCACION CIVICA
DISTRITO 28 MINATITLAN

En este contexto y de conformidad con los lineamientos para la implementación de acciones de la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre y razonado en los procesos electorales locales, se tiene que el Instituto Nacional Electoral acordó implementar dichas acciones con la finalidad de contribuir a la participación ciudadana en el ejercicio al derecho al voto consagrado en nuestra Carta Magna.

De manera que, la actividad de promoción del voto desarrollada el catorce de mayo de dos mil dieciséis en el parque de la congregación Mapachapa, del Minatitlán, Veracruz se encontraba reconocida por la Presidenta del Consejo Distrital, el Director de Capacitación Electoral de este Órgano Administrativo y la Agente Municipal de la Congregación Mapachaca, además de encontrarse legalmente respaldada por los lineamientos para la implementación de acciones de la participación ciudadana aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

INE Instituto Nacional Electoral

OPLE Veracruz

Minatitlán, Ver., 12 de mayo de 2016
No. OPLE/PCD28/302/2016

LIC. DIANA PATRICIA MARTINEZ TORRES
AGENTE MUNICIPAL DE MAPACHAPA
P R E S E N T E

En el marco del Convenio General de Coordinación y Colaboración para la realización del proceso electoral local, en el que se hará la renovación de una gubernatura y 50 diputaciones, en forma conjunta, el Organismo Público Electoral Local de Veracruz y el Instituto Nacional Electoral, diseñaron una *Estrategia de Promoción de la participación ciudadana* en el Proceso Electoral Local 2015-2016, tomando como base los niveles de participación y características del electorado en los procesos del 2009, 2012 y del 2015.

En este contexto y de conformidad con los *Lineamientos para la implementación de acciones para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre y razonado en los procesos electorales locales;* se acordó implementar acciones para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto libre y razonado en el Proceso Electoral Local 2016, cuya finalidad es contribuir a la participación ciudadana en el ejercicio del derecho al voto. Las acciones a implementar, entre otras, son pláticas, cine debate, mesa redonda, volanteo y difusión de materiales electorales, toma de protesta a los funcionarios de mesas directivas de casillas y caravanas por la democracia; dichas actividades están encaminadas a impulsar la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.

Por lo anterior, me permito solicitar, de la manera más atenta y respetuosa, su valioso apoyo para que nos facilite un espacio en el parque del municipio de mapachapa para la instalación de un módulo de participación ciudadana y una charla al público en general el día 14 de mayo a las 17:00 horas con el propósito de difundir entre el público en general la importancia de la participación ciudadana en las elecciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Diana Patricia Martinez Torres 13/mayo/2016

A t e n t a m e n t e

Lic. Soledad Chiu Pablo
Presidenta del Consejo Distrito 28

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Consejo Distrital Electoral
Núm. XXVIII de Minatitlán
Veracruz de Ignacio de la Llave

Lugar y fecha

Mapachapa

Mapachapa, Mpio. De Minatitlán, Ver. A 23 de Mayo del 2016.

LIC. SOLEDAD CHIU PABLO
PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITO 28
P R E S E N T E

Con base al oficio No. OPLE/PCD28/302/2016 con fecha de 13 de mayo del 2016 entregado por personal del OPLE del Distrito 28 de Minatitlán a mi persona por las funciones que desempeño como Agente Municipal en la Localidad de Mapachapa, me permito informarle lo siguiente:

El día 13 del presente mes, personal del OPLE DISTRITO 28 solicito mi apoyo para realizar una plática de promoción al voto y la instalación de un módulo en la localidad de Mapachapa con motivo del proceso electoral 2016 presentando un oficio que avala la solicitud del mismo por parte de la presidencia del consejo distrital del OPLE DISTRITO 28. Por lo cual me permití concederles el día 14 de mayo del presente año en horario de 5:00 a 5:30 pm previo a mi evento del Día de las Madres que tuvo lugar en el Parque aledaño a la Iglesia, organizado por mí para celebrar a las Madres de esta Localidad.

Por lo anterior me permito informarle o detallar hechos de dicho evento. La Vocal de Capacitación C. Hortensia Urbina llego a dicho sitio con todo su equipo de trabajo el cual se integró por la C. Francisco Zarate, Yesenia Romero, Jesus García, Antonia Morales, Sandra, Maria y Santiago quienes se dispusieron a realizar su actividad instalando un módulo, repartiendo volantes, bocadillos y refrescos, momento en el cual los consejeros y la vocal se presentaban con la plática de promoción del voto libre, secreto y razonado, posterior a esto nos tomamos fotos con la ciudadanía y un video de promoción para dar por finalizada su actividad, retirándose en el horario acordado.

Sin otro asunto me despido con un cordial saludo

ATENTAMENTE
C. LIC. DIANA PATRICIA MARTINEZ TORRES.
AGENTE MUNICIPAL

MUNICIPIO DE MINATITLAN 2013 - VERACRUZ - 2017 AGENCIA

Correo electrónico: dianamartinezto@hotmail. com
Agencia Municipal Mapachapa

Independencia, Ej. Mapachapa
Minatitlán, Ver. C.P. 96904

Así, de los elementos de convicción que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que, efectivamente, los servidores públicos se

encontraban el día en el Parque de Mapachaca realizando funciones que son específicas del cargo que ostentan, es por ello que en el presente procedimiento no se cuenta con elementos mínimos suficientes para motivar la remoción de los mismos, máxime que esta autoridad requirió a la ciudadana para que en terminó de cuarenta y ocho horas, expusiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que manifestó durante el debate de los candidatos a diputados por el distrito de Minatitlán y ofreciera los elementos de prueba que sustentaran su dicho, situación que no aconteció, porque lo que se insiste, tanto en el escrito de contestación así como en la audiencia establecida en el Reglamento de Designación y Remoción en sus artículos 59 y 62, en donde se desahogaron las pruebas brindadas por los denunciados y por María Izaskum Moreno Navarro, está ultima no acreditó ni relacionó fehacientemente la circunstancia de modo, consistente en que los denunciados hubiesen realizado o asistido a un evento con el fin de realizar actos proselitistas en favor de Ricardo Orozco Alor, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, es obligación de esta autoridad realizar la correcta valoración de las pruebas aportadas y desahogadas en el presente procedimiento, como resultado, las pruebas documentales tienen alcance pleno, de acuerdo a la jurisprudencia 45/2002[6], cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.
>
> **Tercera Época:**
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Respecto de la prueba privada consistente en una nota periodística, así como la técnica, consistente en 3 impresiones fotográficas, ambas presentadas por María Izaskum Moreno Navarro, no tienen el alcance probatorio pleno, pues además que su propia naturaleza no lo permite, de lo que se aprecia de ellas no es posible desprender elementos con los que queden fehacientemente comprobadas las afirmaciones de la candidata.

Con base en lo antes expuesto, el procedimiento de remoción incoado en contra de Yesenia Berenice Romero Guillén, Jesús Norberto García Salas y Francisco Zarate Santos, en su calidad de Consejeros Electorales, así como Hortensia Urbina Hernández, en su calidad de Vocal de Capacitación del Consejo Distrital veintiocho con sede en Minatitlán, por la supuesta violación a los principios rectores de la materia, una vez examinado y valorado el contenido y alcance del material probatorio que obra en autos, este Consejo General considera declararlo **infundado**, toda vez que no ha quedado demostrado la realización de conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, por ende, no se actualiza la conducta prevista en el inciso a), del párrafo primero, del artículo 44, del Reglamento de Designación y Remoción, que establece que serán causas graves de remoción de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de los ciudadanos Yesenia Berenice Romero Guillén, Jesús Norberto García Salas y Francisco Zarate Santos, en su calidad de Consejeros Electorales, así como Hortensia Urbina Hernández, en su calidad de Vocal de Capacitación del Consejo Distrital veintiocho, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de los citados servidores públicos.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de Yesenia Berenice Romero Guillén, Jesús Norberto García Salas y Francisco Zarate Santos, en su calidad de Consejeros Electorales, así como Hortensia Urbina Hernández, en su calidad de Vocal de Capacitación del Consejo Distrital 28, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de los citados servidores públicos.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el día treinta de agosto por votación unánime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García; y ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE **SECRETARIO**

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA **HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**